

DIARIO OFICIAL 35943 – Bogotá D. E., jueves 11 de febrero

DECRETO NUMERO 0178 DE 1982

(enero 22)

por el cual se dicta una disposición sobre tiempo de servicio de funcionarios de los Centros Experimentales Pilotos para ascenso en el Escalafón Docente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Política y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. A los educadores con título docente nombrados en cargos administrativos del Director de Centro, Profesional Especializado o Universitario y de Técnico en Educación, para desempeñar funciones de capacitación en los Centros Experimentales Pilotos del Ministerio de Educación Nacional, se les tendrá en cuenta el tiempo de servicio en dichos cargos para efectos de ascenso en el Escalafón Docente.

Mientras los citados funcionarios conserven su vinculación como empleados administrativos en forma pura y simple y no por comisión, continuarán siendo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto extraordinario número 2277 de 1979.

Artículo segundo. Para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Junta Seccional de Escalafón la certificación de tiempo de servicio y funciones desempeñadas, expedida por la Dirección del Centro Experimental y refrendada por el delegado regional del Ministro de Educación Nacional.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación,

Carlos Albán Holguín

DIARIO OFICIAL 35943 – Bogotá D. E., jueves 11 de febrero

DECRETO NUMERO 0177 DE 1982

(enero 22)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2669 de 24 de septiembre de 1981 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 3º y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo primero del Decreto número 2669 de 24 de septiembre de 1981, quedará así:

“A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición del Decreto extraordinario 2277 de 1979, desempeñen su funciones en escuelas unitarias, escuelas nuevas, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se le tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para ascenso en el Escalafón”.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, establecense los siguientes criterios:

- a) Denominase Escuela Unitaria el establecimiento oficial que funciona con un solo maestro, el cual atiende varios grados escolares en uno o más grupos de educación básica primaria;
- b) Escuela Nueva es el establecimiento oficial que funciona con uno o dos maestros que atienden de tres a cinco grados de educación básica primaria;
- c) Denominanse áreas rurales de difícil acceso las veredas y regiones colombianas a las cuales deba trasladarse el docente en razón de su cargo, en rudimentarios medios de transporte, o a pie, en zonas escarpadas, cenagosas, selváticas o declaradas de orden público;
- d) Denominanse poblaciones apartadas las especialmente alejadas de los centros urbanos, que carecen de fácil acceso por vía terrestre.

Parágrafo. Las escuelas nuevas y las escuelas unitarias sólo podrán establecerse en áreas rurales, directamente por el Ministerio de Educación Nacional o con su autorización expresa.

Artículo 2º El artículo segundo del Decreto número 2669 de 24 de septiembre de 1981, quedará así:

“El delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, en asocio con el Coordinador del mapa educativo y previa consulta con el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, elaborará un listado de las escuelas unitarias, de las nuevas y de las ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y en poblaciones apartadas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto”.

Estos listados serán presentados a la respectiva Junta Seccional de Escalafón para que determine, mediante resolución motivada, cuáles establecimientos educativos quedan cobijados dentro de esta clasificación.

Las resoluciones deben ser remitidas a la Junta Nacional de Escalafón para su refrendación, requisito sin el cual no podrá computarse tiempo de servicio doble.

Artículo 3º Cada dos años el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante la Junta del Fondo Educativo Regional, revisará el listado mencionado en el artículo

anterior a efectos de solicitar a la Junta Seccional de Escalafón su actualización, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Artículo 4° Sólo en los establecimientos que resulten clasificados en las listas que elaboren las Juntas Seccionales de Escalafón de acuerdo con los criterios de este Decreto, podrá computarse el tiempo servido en ellos por los docentes como doble, a partir de la vigencia del Decreto Número 2277 de 1979.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de enero de 1982.

El Ministro de Educación Nacional,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Carlos Albán Holguín.